

Recurso 89/2018**Resolución 124/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio sujeto a regulación armonizada*” (Expte. 58/2018), convocado por el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, el 1 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Diputación de Córdoba, el 2 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 43 y posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 56.



El valor estimado del contrato asciende a 1.365.283,20 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 7 de marzo de 2018, la entidad recurrente presentó en la Oficina de Correos y Telégrafos de Cabra (Córdoba), escrito de recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos que rigen la presente licitación, teniendo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Viso, el 14 de marzo de 2018.

CUARTO. Con fecha 19 marzo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la entidad recurrente -INEPRODES, S.L.- comunicando la presentación del recurso ante el órgano de contratación.

Ese mismo día, el 19 de marzo, tiene entrada en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto, del expediente de contratación así como del correspondiente informe según lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, por parte de la Secretaría de este Tribunal se solicitó al órgano de contratación, con fecha 9 de abril de 2018, el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha información tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 10 de abril de 2018.



SEXTO. Con fecha 10 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.



En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Viso ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (427/2015, de 17 de diciembre, 7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 85/2017, de 2 de mayo, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia,



que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia.

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En el presente supuesto, el recurso se dirige contra los pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que ha sido convocado por una Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de*



quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), establece que:

“2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

En el presente supuesto, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 5 de marzo de 2018, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, el recurso presentado el 7 de marzo de 2018 en la oficina de Correos y recibido el 14 de marzo en el Registro del Ayuntamiento de El Viso se ha interpuesto dentro del citado plazo legal.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En el caso que nos ocupa, la entidad INEPRODES, S.L. solicita en su escrito de recurso que se declare la nulidad de la cláusula 15ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denominada; «*Criterios de adjudicación*», concretamente, con respecto a determinados criterios de adjudicación; «*1.- Experiencia y conocimiento de la realidad social de El Viso*» y «*2.- Establecimiento del Centro Operativo en El Viso*» de entre aquellos cuya evaluación está sujeta a juicios de valor y del criterio: «*2.- Acreditación de la promoción de la inserción socio-laboral de personas con discapacidad en la empresa, valorando el porcentaje de personas con discapacidad*» de entre los criterios de aplicación automática.

Al respecto, entiende la recurrente que la configuración de los dos primeros criterios de adjudicación impugnados -y anteriormente reproducidos- atentan el principio de igualdad de acceso a los licitadores, en tanto que favorecen a las empresas ya implantadas en el municipio frente al resto. Con respecto al tercero de los criterios de adjudicación impugnados, argumenta, que su configuración discrimina a las empresas que gestionan servicios de ayuda a domicilio que no sean, por ejemplo, un centro especial de empleo.

SEXTO. Vistos los motivos de recurso, procede ahora entrar a analizar la fundamentación de cada uno de ellos. El recurso como se ha mencionado combate la configuración de tres criterios de adjudicación, dos entre aquellos cuya valoración se encuentra sujeta a juicio de valor, y uno de aplicación automática.

Pues bien, en el apartado A) de la aludida cláusula 15 del PCAP se establecen los criterios de adjudicación en cuya aplicación se efectúan juicios de valor. El primero de ellos -que a su vez es el primero que impugna la recurrente-, se



denomina: «*Experiencia y conocimiento de la realidad social de El Viso*». Este criterio se puntúa con un máximo de 30 puntos estableciendo que para su valoración se presentará una memoria que no podrá tener una extensión superior a 10 páginas.

Sobre la configuración del mencionado criterio de adjudicación, la recurrente argumenta que bajo el mismo se valora la experiencia en la realidad social del municipio en que se va a ejecutar el servicio, por lo que las entidades que no hayan trabajado en él tienen escasas posibilidades de obtener puntuación. En este sentido, manifiesta que este criterio de adjudicación favorece de una manera discriminatoria y contraria a la ley a las empresas que cuenten con esta experiencia, bien porque sean del municipio o porque hayan ejecutado anteriormente la prestación.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta en el informe elaborado con ocasión del recurso que según lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y en general en el sistema legal de contratación pública, la mesa de contratación debe valorar un proyecto técnico donde se haga constar la experiencia de la empresa licitadora en la gestión del servicio, así como el conocimiento de la realidad social del municipio, por ello, las licitadoras deben exponer en su oferta la metodología del desarrollo y de la gestión del servicio objeto de la contratación según su experiencia y el conocimiento del contexto socio demográfico del Municipio datos que, en su opinión, pueden ser facilitados por el Ayuntamiento pero que también son fácilmente accesibles desde Internet en la página web del Instituto Nacional de Estadística, Wikipedia, El Quincenal de los Pedroches, Google, o en la propia sede electrónica del Ayuntamiento, por lo que considera que este criterio de adjudicación es conforme a Derecho.

Pues bien, llegados a este punto, hemos de manifestar que el presente supuesto coincide, tanto en la entidad recurrente como en el objeto del recurso, con el supuesto analizado por este Tribunal en numerosas ocasiones, (v.g. Resoluciones 80/2017, de 27 de abril, 7/2018, de 12 de enero, 18/2018, de 31 de



enero y 34/2018, de 8 de febrero), en todas ellas se indica: *«En primer lugar, procede señalar que en el PCAP no se señala qué será concretamente objeto de valoración en el subcriterio de adjudicación impugnado, es decir, no se especifica qué aspectos se considerarán a la hora de examinar las ofertas presentadas, en este sentido, lo único que se establece es que se valorará el “conocimiento” de la realidad del servicio de ayuda a domicilio, que a juicio de este Tribunal resulta un concepto excesivamente abstracto e inconcreto que debió ser objeto de desarrollo.*

Además de lo anterior, este Tribunal infiere que el conocimiento de las entidades licitadoras -a excepción de la anteriormente adjudicataria- de la “realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio” no va a ser otro que el que le facilite el órgano de contratación, puesto que a juicio de este Tribunal aquellas entidades que no hayan prestado anteriormente el servicio objeto del contrato en el citado municipio, difícilmente podrán tener acceso al conocimiento de la realidad del servicio en el mismo.

En este sentido, una vez sentado que el conocimiento de la realidad del servicio en el municipio será el suministrado por el órgano de contratación, no resulta razonable que ello sea objeto de valoración puesto que no deberían existir diferencias significativas entre las distintas ofertas en este apartado, ello a excepción de la oferta de la entidad anteriormente adjudicataria que por motivo de haber prestado el servicio sería la única entidad que pudiera ofertar “un conocimiento” objeto de valoración en este subcriterio de adjudicación.»

Visto lo anterior, y al igual que se concluyó en las Resoluciones invocadas, este Tribunal considera que hay que dar la razón a la recurrente cuando argumenta que el criterio de adjudicación es discriminatorio en tanto que sitúa en una clara posición de ventaja a la anterior entidad adjudicataria y ello, a nuestro juicio, además de por el hecho de que el criterio de adjudicación no se encuentra suficientemente definido.



En consecuencia, este Tribunal entiende que en el presente supuesto no ha quedado suficientemente garantizado que el contenido del PCAP -en lo relativo a este criterio de adjudicación- asegure la igualdad de trato a los licitadores puesto que estos parten de una situación de desventaja con respecto al anterior adjudicatario con referencia a la información previa de la que disponen a la hora de confeccionar sus ofertas para que sean valoradas en el criterio de adjudicación denominado «*Experiencia y conocimiento de la realidad social de El Viso*», y todo ello, por los motivos que se han argumentado.

SEXTO. En segundo lugar, la recurrente combate el segundo de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 15 del PCAP dentro de aquellos cuya aplicación se realiza mediante juicios de valor. Este criterio se denomina: «*establecimiento del centro operativo en El Viso*» al que se le otorga una puntuación 10 puntos.

La puntuación con respecto a este criterio de adjudicación se distribuye de conformidad con lo siguiente: «*A fin de agilizar las relaciones entre el Ayuntamiento y la Empresa adjudicataria, se asignará esta puntuación a aquellos licitadores que acrediten la apertura de un centro operativo en el municipio con un máximo de 10 puntos. Si únicamente se aporta el compromiso de apertura de un centro si se le adjudica el servicio, se asignará un máximo de 5 puntos. En la valoración de las propuestas se atenderá a los siguientes criterios: Horario de apertura –mayor puntuación a aquellas empresas que mantengan el centro mayor número de días y horas al día- y el personal adscrito al mismo*».

Con respecto a la configuración del criterio de adjudicación, la entidad recurrente argumenta que el mismo establece diferencias entre las entidades que prestan servicios en el municipio y que ya se encuentren implantadas con respecto al resto de empresas, lo que supone una discriminación que conculca el principio de igualdad.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta en su informe que se considera prioritario el establecimiento de un centro operativo en El Viso, ya



que actualmente la empresa adjudicataria no dispone de uno y resulta necesario para agilizar las relaciones entre el Ayuntamiento y la futura adjudicataria con el objetivo de mejorar el servicio, y ello: en atención a sus propios trabajadores, para poder realizar en estas instalaciones labores administrativas -altas/bajas cuadrantes, datos de medicación-, así como para que funcione el almacén. Es por ello, que considera que este criterio de adjudicación es conforme a Derecho.

Visto lo alegado por cada parte, procede manifestar que el objeto de la controversia recae sobre un criterio de adjudicación que valora «*el arraigo territorial*», sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 115/2013 y 116/2013, de 3 de octubre, 356/2015, de 22 de octubre, 84/2017, de 2 de mayo y 217/2017, de 26 de octubre, 256/2017 de 24 de noviembre), en todas ellas, acerca de la prohibición de establecer previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o que supusieran permitir la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas a determinadas entidades, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial, declarando la nulidad de este tipo de cláusulas.

Esta doctrina se encuentra refrendada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2008) y en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005, asuntos C-158/03 y C-234/03, así como en el informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Del contenido de estos pronunciamientos resulta evidente que los criterios de arraigo territorial no pueden ser tenidos en cuenta, ni como requisitos de solvencia ni como criterios de adjudicación, pues ello resulta contrario a Derecho y, en tanto que son discriminatorios y contrarios al principio de igualdad, vician de nulidad las cláusulas que los permitan, salvo que las mismas estén justificadas por razones de interés general.



En el presente supuesto, la existencia del «*centro operativo*» al que se refiere el criterio de adjudicación impugnado que valora «*el arraigo territorial*» se justifica en: «*agilizar las relaciones entre el Ayuntamiento y Empresa adjudicataria*». Esta fundamentación resulta insuficiente a juicio de este Tribunal para considerar que quedan acreditadas las razones de interés general que se exigen, por lo que procede también estimar este motivo de recurso y declarar que este criterio de valoración, infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación recogido en el artículo los artículos 1 y 139 del TRLCSP, y conculca la libre competencia, por lo que procede su anulación.

SÉPTIMO. Finalmente, la recurrente combate el segundo de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 15 del PCAP dentro de aquellos cuya evaluación se realiza de forma automática. En este criterio se valora la «*acreditación de la promoción de la inserción socio-laboral de personas con discapacidad en la empresa, valorando el porcentaje de personas con discapacidad contratados en la empresa*» con respecto al sistema de asignación de puntuaciones se indica que: «*la empresa tendrá que acreditar, a la fecha de presentación de la propuesta, el número de empleados totales de la empresa y el número de discapacitados, valorándose de 0 a 40 puntos, en orden decreciente siendo 40 puntos el de mayor porcentaje -no número de discapacitados-*».

Sobre la configuración de este criterio de adjudicación argumenta la entidad recurrente que valorar la acreditación de la inserción socio-laboral de personas con discapacidad en las entidades licitadoras, resulta discriminatorio con respecto a aquellas entidades que gestionan servicios de ayuda a domicilio y no son, por ejemplo, un centro especial de empleo. Por este motivo, considera que la configuración del criterio de adjudicación conculca el principio de igualdad y es por ello que solicita a este Tribunal que lo anule.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta que la configuración de este criterio de adjudicación respeta lo dispuesto en el TRLCSP y en las Directivas europeas de aplicación y que se ha establecido en el PCAP tratando de satisfacer exigencias sociales que respondan a necesidades definidas en las



especificaciones del contrato, como son la promoción de la inserción socio-laboral de personas con discapacidad en las empresas.

Pues bien, visto lo alegado por cada una de las partes procede ahora analizar la legalidad del criterio de adjudicación recurrido. En este punto, conviene recordar que, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en la exigencias derivadas del artículo 150 del TRLCSP.

Al respecto, el citado artículo 150 del TRLCSP señala en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato»*.

En definitiva, lo que persigue el TRLCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación. En este sentido también se ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia, de 17 de septiembre de 2002, asunto C-513/99 *Concordia Bus Finland Oy Ab*.

Así las cosas, para analizar la conformidad a derecho del criterio objeto de debate, se ha de partir de la exigencia de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación directa con el objeto del contrato, y no con las características o circunstancias de la empresa licitadora.

Sobre esta cuestión se ha manifestado este Tribunal en diversas ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 64/2012, de 14 de junio, 18/2013, de 25 de febrero,



58/2013, de 10 de mayo, 46/2016, de 18 de febrero y 245/2016, de 14 de octubre, en todas ellas se manifiesta que la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como también la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre los criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello, porque lejos de referirse a cualidades de esta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

En este supuesto en concreto, el objeto de la valoración es el número de personas con discapacidad en la empresa. Pues bien, a juicio de este Tribunal, este criterio de adjudicación no puede establecerse ya que como venimos argumentando el mismo no está vinculado con la ejecución del contrato sino con características propias de la empresa que licita, lo que resulta contrario a la doctrina analizada.

En este sentido, y a modo de referencia, la nueva Ley de Contratos del Sector Público -Ley 9/2017 de 8 de noviembre- establece la posible configuración de un criterio de adjudicación similar al aquí analizado en su artículo 145.2.1º que prevé que se valore el: «*fomento de la integración social de personas con discapacidad*», si bien y a diferencia de lo configurado en el presente PCAP los trabajadores deberán encontrarse «*entre las personas asignadas a la ejecución del contrato*». Lo anterior viene a confirmar la postura defendida por este Tribunal, en consecuencia, y por todas las consideraciones realizadas, procede también la estimación de este motivo de recurso.



A mayor abundamiento, resulta de interés manifestar que aunque se admitiera a meros efectos dialécticos el criterio de adjudicación controvertido procedería considerarlo potencialmente discriminatorio -como alega la recurrente- también por otros motivos, por un lado, porque su configuración es indeterminada ya que no se establece el número de trabajadores que una entidad debe acreditar para obtener la máxima puntuación al quedar este extremo abierto, como se desprende de su literalidad: *«valorándose de 0 a 40 puntos, en orden decreciente, siendo 40 puntos el de mayor porcentaje -no número de discapacitados-»*.

En supuestos similares ha manifestado este Tribunal (v.g. Resoluciones 175/2015 y 179/2015 ambas de 12 mayo y 95/2016, de 6 de mayo) con relación a un criterio de adjudicación en que queda indeterminada la mejora máxima que: *«no se establece el límite de unidades a ofertar que obtendría la máxima bonificación que sirva de parámetro para valorar las distintas ofertas, sino que la puntuación de dicha mejora dependerá de las ofertas de los distintos licitadores sin existir parámetros objetivos que permitan a priori a los licitadores preparar sus ofertas»*. En los supuestos examinados por las citadas resoluciones, este Tribunal concluyó que el criterio de adjudicación analizado incurría en un vicio de nulidad de pleno derecho por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores en el momento de preparación de las ofertas.

Lo anterior, se encuentra agravado en el presente supuesto debido al peso que se le otorga a este criterio de adjudicación -40 puntos sobre 130-, por lo que el posible efecto discriminatorio derivado de la configuración del criterio de adjudicación se ve potenciado por la relevancia que se le confiere en el reparto de puntuaciones, que conlleva que la puntuación obtenida en el mismo hubiera podido resultar decisiva en la adjudicación, de lo que se infiere que el peso en las puntuaciones otorgado al criterio de adjudicación controvertido sea, además, desproporcionado.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio sujeto a regulación armonizada*” (Expte. 58/2018), convocado por el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) y en consecuencia anular el acto impugnado.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

